



República Dominicana

Secretaría de Estado de Educación
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

ORDENANZA 02-2002 MEDIANTE LA CUAL SE REVALIDAN LOS TITULOS Y DIPLOMAS DE LOS NIVELES BASICO Y MEDIO DE ESTUDIOS REALIZADOS EN EL EXTRANJERO.

CONSIDERANDO : Que la UNESCO ha recomendado a los países miembros, la adopción de disposiciones que faciliten el libre tránsito de alumnos entre los Sistemas Educativos y el reconocimiento de los títulos y diplomas alcanzados en otros países.

CONSIDERANDO : Que muchos dominicanos emigran al extranjero, y realizan sus estudios en diferentes niveles educativos y regresan al país con deseos de continuar su formación académica.

CONSIDERANDO : Que a los dominicanos que residen en otros países con los cuales la República Dominicana mantiene Convenios y Tratados Culturales de equivalencia de estudios, se les reconocen los Títulos y Diplomas expedidos por el Sistema Educativo Nacional.

CONSIDERANDO : Que muchos extranjeros, aprovechando la apertura y facilidades de la oferta curricular ofrecida por las instituciones de Educación Superior, vienen al país a cursar diferentes carreras universitarias, con el diploma de bachiller de su lugar de procedencia.

CONSIDERANDO : Que analizado el hecho de que el estudiante que ingresa tanto al bachillerato como a la universidad cursa en sus programas regulares las asignaturas patrias con mayor nivel que el ofrecido y adquirido en la Educación Básica y en el Bachillerato.

CONSIDERANDO : La conveniencia de mantener adecuadas relaciones económicas, científicas y culturales con las naciones con las que la República Dominicana mantiene relaciones de amistad.

CONSIDERANDO : Los inconvenientes administrativos y académicos que se presentan a los dominicanos y/o extranjeros con la convalidación de sus estudios para ingresar a diferentes niveles de enseñanza, incluyendo el universitario.

OIDA : La opinión del Sub-Secretario de asuntos Técnicos Pedagógicos.

OIDA : La opinión de los miembros del Consejo Nacional de Educación.

VISTA : La Ley General de Educación 66'97, artículos 78 literal i y 209.

VISTAS: Las Ordenanzas Números 3'92, 1'96 y 3'99 respectivamente.

VISTA : La Resolución No. 1988'95 sobre Convalidación de Estudios.

El Consejo Nacional de Educación en uso de las atribuciones que le confiere la Ley General de Educación 66'97, artículo 78 literal "o" dicta la siguiente:

ORDENANZA

Art. 1. Se establece la igualdad para fines de convalidación y revalida, los Títulos y Diplomas de Educación Básica y Educación Media obtenidos en el extranjero, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

- a) Que hayan sido expedidos por Instituciones Educativas oficialmente autorizadas.
- b) Que el tiempo de realización de los estudios que culminaron con la obtención de dichos Títulos y Diplomas sea equivalente en grados a los que se cursan en República Dominicana.

c) Que los documentos que acompañan a los Títulos y Diplomas estén debidamente legalizados por el Consulado Dominicano en el país de procedencia.

Art. II. Se desconocen para fines de reválida los Títulos y Diplomas obtenidos en el extranjero mediante leyes especiales, conocidas por sus siglas como G E D (General Education al Development) que permiten en los Estados Unidos de América ingresar a los Colleges.

Art. III. Para los fines de esta Ordenanza el Nivel Básico es el que establece el art. 37 de la Ley General de Educación 66'97. El Nivel Medio es el período posterior al Nivel Básico. Y tiene una duración de cuatro años. Art. 40, Ley General de Educación.

Párrafo : Esta Ordenanza no es aplicable a lo que establecen los Convenios y Tratados Internacionales sobre materia de homologación y reválida de Títulos (art. 205 Ley General de Educación)

Art. IV. Los estudiantes que regresan al país con estudios no concluidos, se someterán al proceso ordinario de convalidación de estudios, amparado en la Resolución no 1988' 95.

Párrafo: La educación primaria cursada en seis (6) años no es homóloga a la educación básica dominicana de 8 años de escolaridad.

Art. V. Los documentos a que hace referencia el literal "c" del Art. I son los siguientes:

- a) Acta de Nacimiento
- b) Certificado oficial de la educación básica (8vo grado) o notas equivalentes y record de notas que avalen la conclusión del mismo. Este literal es aplicable para título de bachiller solamente.
- c) Si los documentos no están en español deberán hacerlo traducir a dicho idioma por un intérprete judicial autorizado y presentar la traducción en original.

Art. VI. Los casos de Convalidación de estudios depositados en el Departamento de Acreditación y Titulación de Estudios a la fecha de promulgación de esta Ordenanza quedan amparados por lo establecido en la misma.

Art. VII. Esta Ordenanza es aplicable exclusivamente para reválida de Títulos y Diplomas.

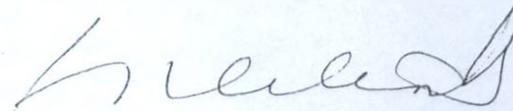
Art. VIII. Se instruye al Departamento de Acreditación y Titulación de Estudios, dar fiel cumplimiento a la presente Ordenanza.

Art. IX. La presente Ordenanza deroga los artículos No. 65, 66 y 67 de la Ordenanza No. 3'92 de fecha 15/12/92 que institucionalizó y reglamentó el Sistema de Pruebas Nacionales.

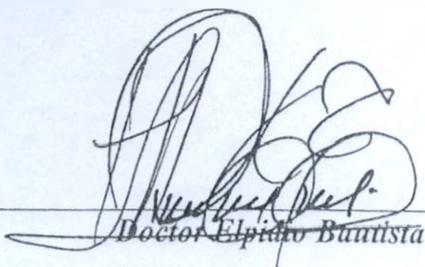
Art. X. Se derogan los artículos Nos. 6 párrafos 1 y 2, artículo 10, artículo 11 de la Resolución No. 1988-95 que establece las condiciones para equivalencia de estudios y reválida de títulos y certificados correspondientes a la Educación Primaria y Media.

Art. XI. Cualquier situación no prevista en la presente Ordenanza será resuelta por la Presidenta del Consejo Nacional.

Dada en Santo Domingo, D. N. Capital de la República Dominicana a los seis (6) días del mes de septiembre del año dos mil dos (2002).



Doctora Milagros Ortiz Bosch
Secretaria de Estado de Educación
Presidenta del Consejo Nacional de Educación



Doctor Elpidio Bantista

Sub-Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de
Educación
Secretario del Consejo Nacional de Educación